



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 8742-2006-PA/TC
LIMA
PEDRO GUTIÉRREZ VELÁSQUEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pedro Gutiérrez Velásquez contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Lima, de fojas 205, su fecha 7 de junio de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 3 de noviembre de 2003 el recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministro del Interior, el Director General y el Director de Personal de la Policía Nacional, solicitando se declare inaplicable y se deje sin efecto la Resolución Directoral N° 786-96-DGPNP/DIPER de fecha 19 de febrero de 1996, que lo pasa de la situación de actividad a la de disponibilidad; y por tanto se ordene su reincorporación a la Policía Nacional con los grados y beneficios que tenía antes de la emisión de la referida resolución ministerial, con el pago de las remuneraciones y demás beneficios dejados de percibir durante el lapso de pase a disponibilidad.

El recurrente afirma que se le imputó la presunta comisión del delito de tráfico ilícito de drogas y concusión, y se le sancionó con dieciocho días de arresto de rigor, pena que se hizo efectiva desde el 24 de noviembre de 1994, por lo que ya fue cumplida. Indica además que sin perjuicio de haber cumplido con la sanción antes referida, fue denunciado penalmente logrando su absolución en última instancia el 20 de septiembre de 2002.

Considera el recurrente que se han vulnerado sus derechos constitucionales al trabajo, a la igualdad ante la ley, a la presunción de inocencia y el principio de *non bis in idem*.

En cuanto a lo resuelto en la vía administrativa, con fecha 27 de octubre de 1997, mediante Resolución Directoral N° 3342-97-DGPNP/DIPER, fue declarado improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente. Y con fecha 21 de marzo de 1997, el recurrente interpone recurso de apelación contra la resolución denegatoria de su

F.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de reconsideración, el mismo que fue declarado infundado mediante Resolución Ministerial N° 1686-2003-IN/PNP.

El Procurador Público del Ministerio del Interior a cargo de los asuntos judiciales de la Policía Nacional contesta la demanda proponiendo la excepción de caducidad, y señalando que la institución se ha limitado a aplicar las leyes y reglamentos que norman la disciplina de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, y que se ha emitido una Resolución luego de un procedimiento administrativo disciplinario debidamente motivado en el que se ha respetado el debido procedimiento administrativo y las formalidades exigidas.

El Trigésimo Sexto Juzgado Civil de Lima, con fecha 3 de junio de 2005, declara infundada la excepción de caducidad y fundada en parte la demanda e inaplicable al demandante la Resolución Directoral N° 786-96-DGPNP/DIPER, que dispuso su pase a la situación de disponibilidad y ordena su reincorporación a la situación de actividad, con el reconocimiento de sus derechos y prerrogativas inherentes a su grado, por considerar que se ha acreditado la afectación del derecho constitucional al debido proceso tras la vulneración del principio de *non bis in idem*, al habersele sancionado hasta tres veces por la misma causa.

La recurrente revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por considerar que la vía del amparo no es la idónea porque para esta pretensión se requiere de la actuación de medios probatorios, y que para ello existe una vía procedimental específica, y que, en aplicación de lo resuelto por el Tribunal Constitucional la STC 0206-2055-PA/TC, dicha pretensión debe dilucidarse en la vía contencioso administrativa.

FUNDAMENTOS

1. Mediante Resolución Directoral N° 786-96-DGPNP/DIPER, de fojas 2 a 4, de fecha 19 de febrero de 1996, el recurrente fue pasado de la situación de actividad a la de disponibilidad por estar incurso en presunto delito de tráfico ilícito de drogas, y contra el patrimonio, lo que atenta contra la disciplina, servicio, honor, decoro, moralidad y prestigio institucional.
2. Las sanciones impuestas por el Comando de la PNP fueron consecuencia de la aplicación del Reglamento de Régimen Disciplinario, y tuvieron carácter administrativo; éstas son independientes y tienen naturaleza distinta de la sanción que sobre la apertura de un proceso penal pudiera recaer, al haberse en este último caso afectado un bien jurídico protegido; asimismo y por la comisión de un delito, la magnitud de la afectación amerita inclusive que la sanción pueda recaer en la restricción del ejercicio del derecho a la libertad personal.

E.



2013

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Por otro lado el artículo 166° de la Constitución Política vigente establece que la Policía Nacional tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno, así como prestar atención y ayuda a las personas y a la comunidad. Para cumplir dicha finalidad requiere contar con personal de conducta intachable y honorable en todos los actos de su vida pública y privada, que permita no sólo garantizar, entre otros, el cumplimiento de las leyes y la prevención, investigación y combate de la delincuencia, sino también mantener incólume el prestigio institucional y personal. Por consiguiente, se han vulnerado los derechos constitucionales invocados en la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

*Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR ()*